

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0579-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente n.° 297-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, representada por su Procurador Público César Luis Gálvez Vera, contra la Resolución n.° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **extinción de la afectación en uso** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 6 578,24 m², ubicado en el lote 5, manzana "D", Zona Parque Industrial n.° 1 de Huaycán, del Pueblo Joven "Proyecto Especial Huaycán", distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P02134084 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.° IX - Sede Lima, asignado con el CUS n.° 32114 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el "TUO de la Ley"), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General^[4] (en adelante "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del "TUO de la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG");

4. Que, mediante Resolución n.º 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020 (en adelante “la Resolución” [fojas 164 al 166]), esta Subdirección resolvió disponer la extinción de la afectación en uso otorgada a la Municipalidad Distrital de Ate por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, respecto a “el predio”;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 1 de julio de 2020 (S.I. n.º 09257-2020 [fojas 175 al 180]) y escrito s/n presentado el 2 de julio de 2020 (S.I. n.º 09279-2020 [fojas 181 al 214]) la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, representada por su Procurador Público Municipal, César Luis Gálvez Vera (en adelante “la administrada”) presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”, señalando los siguientes argumentos:

- 5.1. Sostiene que, lo mencionado en el octavo considerando de la resolución impugnada donde se considera que la entidad edil habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando es totalmente incorrecto puesto que según se desprende de la Ficha Técnica n.º 0834-2017/SBN-DGPE-SDS que “en el interior del predio se encuentra habilitado una cancha de fútbol de grass sintético el cual se encuentra cercado con malla metálica”. Asimismo, señala que en la Ficha Técnica n.º 965-2018/SBN-DGPE-SDS se menciona que “se corroboró que en el predio existe infraestructura de índole deportiva, sin embargo, es de manera parcial en un área de 6 554.70 m² (94.04%), ya que parte del predio está siendo destinado como vivero POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ATE en un área de 349.13 m² (5.06%)”;
- 5.2. Alega que, de lo expuesto en el párrafo anterior se colige que la naturaleza de la afectación en uso de “el predio” no ha sido desnaturalizada, por cuanto corre inscrito en la SUNARP que la afectación en uso será para USO DEPORTIVO, por ende, y como se detalla en las fichas técnicas mencionadas líneas arriba “el predio” viene siendo usado para DEPORTE;
- 5.3. Señala que, “la resolución” incurre en error en el considerando décimo sexto al indicar que la afectataria no habría cumplido con realizar la defensa y recuperación del mismo, puesto que contradice lo sustentado en el Informe n.º 261-2020-MDA/GSC-SFCOS de fecha 12 de marzo de 2020 y el Informe n.º 322-2020-MDA/GSC-SGCOS de fecha 23 de junio de 2020, que fueron emitidos por la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, en los cuales se informa lo siguiente: **i)** se impuso Notificación de imputación de cargos n.º 3567 “por construir y/o cercar áreas de uso público (jardín público o de aislamiento) tipificada en el código de infracción 04-4026, **ii)** emisión del Informe Final de Instrucción n.º 284-2020-MDA/GSC-SGCOS-AI en el cual se concluye y recomienda la imposición de la Resolución de Sanción, **iii)** emisión del Informe Resolutivo n.º 00200-2020-MDA/GSC-SGCOS-AR en el cual se concluye y recomienda la imposición de la Resolución de Sanción, **iv)** imposición de Resolución de Sanción n.º 002034 “por construir y/o cercar áreas de uso público (jardín público o aislamiento)” tipificada con el código de infracción 04-4026, con la medida complementaria de DEMOLICIÓN Y RESTITUCIÓN de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal n.º 481-MDA que aprueba el Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad;
- 5.4. Aduce que, ha cumplido con su función de defensa de sus predios con un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, aunado a ello menciona que la Sub Gerencia de Servicios Generales mediante los descargos presentado en el Oficio n.º 023-2017-MDA/GAF-SGSPSG del 15 de mayo del 2017 y Oficio n.º 113-2019-MDA/GAF-SGSPSG del 17 de setiembre de 2019; y señala que se viene realizando las acciones correspondientes al cuidado y cautela de “el predio” y por tanto concluye que esta Subdirección incurrió en error al señalar que se habría incumplido y/o desnaturalizado la finalidad de la afectación en uso (área de deporte) de “el predio”;

6. Que, asimismo “la administrada” adjunto los siguientes documentos: **i)** informe n. ° 261-2020-MDA/GSC-SGCOS del 11 de marzo de 2020 (fojas 188), **ii)** informe n. ° 322-2020-MDA/GSC-SGCOS del 17 de junio de 2020 (fojas 198), **iii)** notificación de imputación de cargos n. ° 3567 del 28 de octubre de 2019 (fojas 203), **iv)** informe final de instrucción n. ° 00284-2020-MDA/GSC-SGCOS-AI del 20 de febrero de 2020 (fojas 208 y 209), **v)** informe resolutivo n. ° 00200-2020-MDA/GSC-SGCOS-AR del 18 de junio de 2020 (fojas 209) y **vi)** resolución de sanción n. ° 002034 del 28 de octubre de 2019 (fojas 210);

7. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

7.1. Respecto del plazo. Consta del cargo de las notificaciones nos. 00693 y 00694-2020/SBN-GG-UTD del 2 de marzo del 2020 (fojas 173 y 174), que “la Resolución” fue notificada el 5 de marzo del 2020 a “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020;

Conforme a lo anteriormente expuesto, debido al estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir en dicho rango de fechas no se contabilizan dichos plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los mismos; motivo por el cual, el plazo para presentar el recurso de reconsideración venció el 23 de junio de 2020;

Mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso del “Mesa de Partes Virtual (MPV)” cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

De igual forma, mediante la Resolución n.° 0037-2020/SBN del 25 de abril de 2020 del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial “El Peruano” el acceso y uso de la “Mesa de Partes Virtual (MPV)” que fue habilitada mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN se efectuó únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN (www.sbn.gob.pe) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario; no obstante, se advierte que “la administrada” presentó el recurso el 1 y 2 de julio de 2020 respectivamente, conforme se indica en el quinto considerando de la presente resolución;

8. Que, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración y sus anexos el 1 y 2 de julio de 2020 respectivamente (foja 175 al 214), es decir, fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo de extinción de la afectación por incumplimiento de la finalidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del “TUO de la Ley n.° 27444”;

9. Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley; carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en relación a la nueva prueba y a los argumentos señalados en el quinto y sexto considerandos de la presente resolución, los cuales pretenden desvirtuar lo resuelto en “la Resolución”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0677-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 219 y 220);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, representada por su Procurador Público Municipal, César Luis Gálvez Vera, contra la Resolución n.º 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Comuníquese y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

^[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

^[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

^[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

^[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.